

Por esa razon del juez de Distrito, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del mismo juez, dada en la referida ciudad de San Cristóbal Las Casas, á 28 de Octubre próximo pasado, declarándose: que la Justicia Federal no ampara ni protege á D. Carlos Thiele, por no existir la violacion de garantías que reclama.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el Presbítero D. Francisco Porras, contra el Ministerio de Hacienda que declaró nacionales los bienes de D. Antonio, D. Mariano y D. Dolores del Portal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez 3º suplente de Distrito:

En el juicio de amparo que ha intentado el Sr. Presbítero Lic. D. Francisco Porras, contra el Ministerio de Hacienda y crédito público, en diversos lugares del expediente pedí que se le diera entrada al recurso, por no considerar

competente al Juzgado para conocer de él, en virtud de que no se había promovido contra una autoridad establecida en la capital de la República, que había mandado ejecutar el acto reclamado á otra perteneciente al Estado de Tlaxcala, enal es la Gefatura de hacienda de aquel lugar. Insistí despues en dicho pedimento, por las razones que se leen en mi escrito de fojas 60 y 80; pero como la Corte Suprema de Justicia haya devuelto los autos para que el recurso se tramitara con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869; y como consecuencia de esto vd. lo mandó abrir á prueba y concluido que ha sido el término se ha reservado en la secretaría para que se alegue por los interesados, con el fin de resolver sobre lo principal; cumpliendo pues con los deberes de mi representación, paso á ocuparme del negocio en su esencia, aceptando todo aquello que tiene verdadera relacion con el amparo, y haciendo á un lado la multitud de inconducencias promovidas por el referido Presbítero, que ni son favorables ni adversas á los intereses que se discuten.

Bajo este supuesto, diré que el C. Lic. Porras se queja en su ocurso que dió origen á este juicio, contra el Ministerio de Hacienda, porque ha resuelto que son denunciabiles y redimibles los bienes pertenecientes á la testamentaria de D. Antonio Portal, que consisten en un capital de cuarenta mil setecientos y tantos pesos que se reconoce en la Hacienda de Santa Ana Atoyazoleo sita en jurisdiccion de Tlaxcala y el valor de la casa núm. 13 de la calle del costado de San Pedro de esta ciudad, cuya resolucion dictó, segun expresa, de un modo irregular, por no haber estado la denuncia del C. Melquiades Carbajal arreglada á la circular de 9 de Agosto de 1869. De este hecho infiere, que hubo infraccion de los arts. 14, 16 y 27 de nuestro código constitucional.

Esto es lo principal que abraza el pa-

dre en su escrito, que voy á contestar de un modo breve, por las muchísimas atenciones que tengo en razon del ministerio que ejerzo, y que son de mucha mayor importancia por el interes directo de la hacienda pública, y tantos juicios de amparo que se están en la actualidad tramitando en el Juzgado de Distrito, en los que ejercito los derechos que me concede la ley de 20 de Enero de 1869 ya citada.

La queja que se dirige contra el Ministerio es á toda luz injusta, y se ha necesitado toda la mala prevencion del padre promovente para calificar de atentatoria é ilegal la resolucion que dictó con motivo á los bienes de la testamentaria de Portal, que fueron denunciados ante la Gefatura de hacienda de Tlaxcala por el C. Carbajal.

Tal resolucion está perfectamente arreglada á la circular de 9 de Agosto de 1869, pues su art. 6º dice á la letra: "Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere."

Pues bien, aplicándolo al caso tenemos: que habiéndose hecho la denuncia acompañada de la disposicion testamentaria de Portal, en que consta: que dejó, tanto los réditos del capital impuesto en la hacienda de Santa Ana como los productos de la casa de la calle de San Pedro, para que se invirtieran dos terceras partes en misas y una tercera parte en limosnas para los pobres, se cumplió con el precepto de la circular, puesto que los bienes denunciados deben reputarse capitales vivos, segun el tenor del decreto de 9 de Abril de 1862. Sírvase vd. ver, ciudadano juez, el testimonio certificado de fojas 65 y 66, los de fojas 67 á la 77

y de la 78 y 79, y se persuadirá que no solo se llenó ese requisito, sino todos los demas que exigen todas las leyes relativas á nacionalizacion.

En presencia de esos documentos, ¿dónde están las infracciones constitucionales? ¿Qué, la circular que ha servido de norma al Ministerio para hacer su declaracion, puede llamarse anticonstitucional? Esta circular así como la ley de 10 de Diciembre del mismo año de 1869 y todas sus relativas, han estado en práctica desde el dia de su promulgacion, y hasta ahora nadie las ha calificado de opuestas á nuestra Carta fundamental, á excepcion del padre, que en su agitacion y temor no ha comprendido que lo dispuesto por el Ministerio no es mas que una opinion manifestada á favor del C. Melquiades Carbajal, para que este, á quien se han subrogado los derechos que el fisco presume tener sobre los bienes de la testamentaria, los haga valer en el juicio respectivo.

Esta opinion está manifestada por medio de la escritura que mandó extender la Gefatura de hacienda de Tlaxcala al denunciante, en la que indudablemente quedaron á salvo las excepciones del padre Porras, para que las aproveche en la vía judicial.

En efecto, ciudadano juez, varias declaraciones se han hecho por el Ministerio, absolutamente iguales á la que ha recaído en el negocio del C. Porras, y no han tenido ningun resultado. Podria citar casos que no serian desconocidos del personal del Juzgado, en que no obstante que los denunciantes se han presentado demandando ejecutivamente un capital redimide, con su escritura en forma, no han obtenido, á consecuencia de que el juez competente lo ha calificado de propiedad particular. Pues si existen estos ejemplos que el padre no deberia ignorar, ¿á qué fin el haber interpuesto el recurso presente?

Estoy cierto que al promoverlo ha

creído, que la expresada resolución del Ministerio le iba á despojar de un modo violento de los derechos que le asisten á los bienes denunciados, sin ser vencido antes en juicio; y cree además, que si el amparo se decreta á su favor, cosa que no ha de ser, le va á otorgar un robustísimo derecho para no ser perseguido por esos bienes. Se equivoca, ciudadano juez, porque aunque esté amparado doscientas ocasiones, no ha de poder rehusar el llamamiento que el C. Carbajal le haga ante los Tribunales, con el apoyo del ministerio fiscal, que defiende los intereses de la nación.

Si el Sr. Porras no se hubiera dejado llevar de la violencia de su carácter y se hubiera detenido en pensar cuáles son los resultados de un juicio de amparo para su caso, no habría perdido tanto tiempo en formar un expediente voluminoso con el que ha fatigado por demás su atención, la del juez propietario del Distrito, la de los tres suplentes y la muy respetable de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco habría invertido la cantidad de dinero que en certificaciones y papel sellado ha tirado inútilmente. Tarde se ha de persuadir de lo que ha hecho, y entonces, muy á su despecho, tendrá que confesar que el Ministerio, contra el que dice calumnias indignas, no ha dado motivo para la interposición del recurso.

No debo extenderme mas en estas consideraciones; con lo expuesto basta para probar, que el Ministerio de Hacienda al declarar denunciados y redimibles los bienes de la testamentaria que están encomendados á la administración del padre Porras, se ha circunscrito á la ley y en nada perjudica los derechos de los responsables.

De contrario se asienta que la disposición del Ministerio es irregular, porque la denuncia del C. Carbajal es mala y no está arreglada á la circular varias veces mencionada de 9 de Agosto. Para

destruir estos conceptos, reproduzco y hago más enantas razones se han alegado en el escrito, cuya lectura he recomendado al Juzgado, que es del denunciante y se registra á fojas 67 y 77 del expediente; en él se explican muy bien los términos en que se hizo y las disposiciones legales en que se fundó. Este documento destruye cuantas argucias ha inventado el padre para desconcepcionar la operación.

Sobre aquello de que se queja el promovente, de que por la disposición del Ministerio se le ha despojado, como comisario, de la facultad para testar y que se han hecho nulos los comunicados secretos que Portal le dejó de palabra y por escrito, debo llamar únicamente la atención de vd., ciudadano juez, de que sin embargo de la declaración, todo lo ha puesto en práctica, pues ha testado y ha hecho el uso que más le ha convenido de los tales comunicados. Circunstancias son estas que existen en el cuaderno de pruebas que ha rendido el padre, y á ellas me refiero para justificar mis asertos.

De aquel cúmulo de documentos de que se compone dicho cuaderno que formó el interesado sin llenar los requisitos de la ley, porque ni ratificadas están las firmas de los escribanos en ciertas certificaciones, ni siquiera hago mención de ellos, porque probarán cuanto se quiera menos el que haya habido violación de garantías con la determinación del ministerio.

He concluido, ciudadano juez; por los fundamentos y consideraciones que tengo manifestadas, con el carácter de Promotor fiscal, pido á vd. se sirva declarar: que no procede el recurso intentado por el Sr. Presbítero Porras, contra el acto del Ministerio de Hacienda que determinó, que eran redimibles y denunciados los bienes de la testamentaria del Sr. D. Antonio Portal, denunciados ante la Gefatura de hacienda de Tlaxcala,

por el C. Melquiades Carbajal; y que debe aplicársele una multa de quinientos pesos con arreglo al art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, porque se le niega el amparo por falta de motivo para decretarlo.

Zaragoza, Octubre 22 de 1872.—Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, 31 de Octubre de 1872.—Visto el ocurso del Presbítero Lic. D. Francisco Porras, que en su calidad de albacea testamentario de D. Antonio del Portal, y como heredero de los hermanos de este, D. Mariano y Dª Dolores, solicita se le ampare contra la resolución dada por el Ministerio de Hacienda el 27 de Abril del presente año (fojas 79) en que declaró nacionalizados los bienes de las testamentarias del cargo del mismo Presbítero, y cuyos bienes figuran en el concurso de D. Bartolomé del Portal: visto el informe del C. Ministro, así como todos los atestados que acompaña, inclusa la declaración que ha motivado el amparo (fojas 61 á la 78): las copias simples de las escrituras en que se hicieron constar las operaciones de redención, por el capital de cuarenta mil pesos y sus réditos que se reconocen en la hacienda nombrada Santa-Ana Atoyotzoleco, y por once mil quinientos pesos, valor de la casa número 13, ubicada en esta ciudad, en la calle de San Pedro (fojas 14 á la 58): vistos los pedimentos fiscales relativos á que no se diese entrada al recurso, y á la incompetencia de este Juzgado para conocer de él: el auto de 23 de Julio (fojas 83) en que el C. juez propietario se declaró incompetente: la resolución de la Suprema Corte de Justicia (fojas 95) en que previno que este mismo Juzgado sustanciase el recurso con arreglo á la ley

de 20 de Enero de 1869: el auto del mismo C. juez, que, á virtud de esa respetable determinación, se avocó de nuevo el conocimiento y previno la prosecución del juicio, mandando dar traslado al C. Promotor: vistas las pruebas rendidas por el actor; lo alegado por este y por la parte Fiscal, con todo lo demás que ha debido tenerse presente y ver convino.

Considerando: que para fundar la legitimidad de esta resolución, se hace preciso examinar previamente la cuestión sobre competencia de este Juzgado, para conocer y decidir el presente recurso, una vez que ella se suscitó, no solo por el C. Ministro de Hacienda, sino por el Promotor, cuyos funcionarios han entendido que el conocimiento del negocio era del resorte del C. juez de Distrito de Tlaxcala:

Que respecto de este punto, bastaría, para apoyar la jurisdicción de este Juzgado, lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia con fecha 28 de Agosto último, la que, á pesar de la declaración del C. juez propietario (fojas 83), le previno que sustanciase el recurso, no de competencia sino de amparo:

Que aun sin la prevención de la Suprema Corte, el Juzgado de Tlaxcala no habría sido el competente, aun cuando, como se dice, en esa ciudad se hiciera la denuncia, se formalizaran las operaciones de redención, y se extendieran las escrituras, pues ni esa denuncia hubiera surtido sus efectos, ni esas operaciones se hubieran practicado sin la resolución del C. Ministro de Hacienda, que declaró que los bienes denunciados eran nacionales; y el otorgamiento de las escrituras, no fué sino el hecho de reducir á las formas de instrumento público, la transmisión de derechos en favor del denunciante, cuya subrogación derivó su origen de lo declarado por el expresado C. Ministro:

Que tampoco sería de la competencia

del Juzgado de México el conocimiento del recurso, á pesar de que allí se hiciera la declaracion que ha dado mérito á la queja, pues si bien con esa declaracion se violaron las garantías constitucionales que el actor cree vulneradas, la providencia ha venido á hacerse efectiva en esta ciudad, en la que están radicados el concurso y las testamentarías de los hermanos Portal, á que pertenecian los bienes denunciados, en ella tambien existen los herederos ó interesados, siendo, por lo mismo, el juez nato el de la residencia de la persona ó personas, cuyas garantías se violan; fundándose este concepto en los casos ejecutoriados de igual naturaleza, confirmados por la Suprema Corte, como lo son los que se refieren en las sentencias de 15 de Setiembre de 1868 y 5 de Enero de 1870, insertas en el "Derecho" (tomos 2º y 4º):

Que, sobre todo, es bien expreso el art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1869, que constituye juez de 1ª instancia "el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo;" y en esta ciudad se ha tratado de hacer efectiva la declaracion del C. Ministro, puesto que aquí (fojas 16 cuaderno de pruebas) se ha hecho la notificacion al Síndico del concurso para que reconozca como parte en él al denunciante, C. Melquiades Carbajal, por lo que respecta al capital redimido, y aquí tambien, se han formalizado gestiones para hacer entrar al mismo denunciante en posesion de la casa de la calle de San Pedro, todo lo que justifica la competencia y jurisdiccion de este Juzgado para conocer y decidir el recurso interpuesto por el Presbítero D. Francisco Porras:

Considerando: que en orden á la resolucion del C. Ministro de Hacienda, que declaró, que eran nacionales, y por lo mismo redimibles, los bienes de la testamentaría de Portal, denunciados por el

C. Melquiades Carbajal, la solicitud de amparo se funda en la violacion de las garantías individuales, otorgadas por el Código fundamental, en sus artículos 14, 16 y 27, en cuya virtud "nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley:" "nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino por mandamiento de autoridad competente..." "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento..."

Que en cuanto á la garantía consignada en el art. 14 de la Carta constitucional, es incuestionable que se violó con la declaracion del C. Ministro de Hacienda, porque contradicha, como lo fué por el interesado, la denuncia del C. Carbajal, haciéndose en la oposicion referencias á hechos que demandaban esclarecimiento y discusion en la esfera judicial, anunciándose cuestiones legales que exigian decision previa, lejos de sujetar la disputa iniciada á la resolucion del Juzgado de Distrito respectivo, el mismo C. Ministro funcionó como juez; y sin mas apoyo que el relato subrepticio del denunciante, sin mas datos que los incompletos exhibidos por este, sin mas que la oposicion sucinta del interesado, resolvió el caso, declarando nacionales los bienes objeto de la denuncia, ejerciendo así facultades que son propias y exclusivas de los tribunales, lo que pugna con el principio constitucional que establece la independencia de los poderes, tocando exclusivamente al judicial la aplicacion de las leyes; y en materia de nacionalizacion, las disputas sobre denuncias, preferencia de derechos, propiedad de bienes, etc. corresponde decidir las á los tribunales federales, segun lo dispuesto en el art. 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1861:

Que nada significan, y, por lo mismo,

no son de atenderse las razones que en apoyo de la declaracion del C. Ministro, se aducen, tanto por el denunciante, como en el informe de la mesa respectiva, y aun en el último pedimento fiscal sobre que la denuncia se formalizó con arreglo á la ley de 9 de Agosto de 1869, que aquella declaracion no es mas que la opinion del C. Ministro, la que no envuelve violacion de las garantías; que el caso no ha quedado definitivamente resuelto con aquella declaracion, puesto que aun puede iniciarse ante los Tribunales el juicio respectivo que debió entablarse en vez del amparo, y no son de atenderse, porque á mas de que no es exacto que la denuncia esté apoyada en los atestados que exige aquella ley, pues es absurdo en derecho el concepto de que un poder para testar deba reputarse como *escritura de imposicion*, ni como la constancia de *estar vivo el registro*, que son los documentos indispensables para hacer la subrogacion en lugar del erario; aparte de que no es una simple opinion el acto de declarar oficialmente que pertenecen al fisco federal determinados bienes, hay tambien la constancia, de que en fuerza de esa declaracion, se transmitieron derechos, se consumaron redenciones de los mismos bienes y se dictan providencias para ejecutar lo determinado por el C. Ministro:

Que no es fundada la idea que se ha vertido por el C. Promotor, sobre que el recurso de amparo solo puede promoverse, cuando el quejoso ya no puede ejercitar otras acciones, pues semejante restriccion no se encuentra establecida, ni en la ley fundamental ni en la reglamentaria de 20 de Enero de 1869:

Que si bien es cierto que la citada ley de 9 de Agosto, permite el otorgamiento de subrogacion y aunque se cobre el capital, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere, ella supone, por una

parte, el caso en que tanto por la *escritura de la imposicion*, como por la noticia del registro, conste que el *capital denunciado esté vivo*, lo que no se justificó respecto de los bienes de que se trata, y por otra, supone tambien, á efecto de dar entrada á las excepciones, que solo haya habido simplemente la trasmision de derechos, sin violacion de garantías, y sin que esa trasmision se haya hecho avanzar hasta el punto de darse posesion de los bienes denunciados al redentor, con infraccion del precepto constitucional:

Que respecto de la violacion de las garantías otorgadas en los arts. 16 y 27 de la ley constitucional, esa violacion es bastante manifiesta en lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, desde el momento en que enajenó al denunciante la casa número 13 de la calle del Costado de San Pedro, y los cuarenta mil pesos que reconoce, como parte del precio en que compró la finca de Santa-Ana Atoyotzolco, mandándose consumir las operaciones de redencion, y otorgándose títulos, en cuya virtud el denunciante ha quedado en posesion de aquel cuantioso capital, consolidando así el dominio, haciéndose valer ademas aquellos títulos, hasta el grado de haberse notificado al Síndico del concurso que reconociese al C. Melquiades Carbajal como *dueño* del capital denunciado [fojas 15, cuaderno de pruebas], procediéndose asimismo á ejecutar la providencia que ha tenido por objeto dar al C. Carbajal posesion de la referida casa [fojas 17 y 18 id.], todo lo que evidentemente importa un ataque á la propiedad:

Que ese ataque, base esencial del amparo, lo funda el actor, en que tanto el capital, como la casa denunciados y redimidos, son de *propiedad particular*, como realmente lo ha comprobado de una manera irrefragable no solo con el testamento otorgado en virtud del poder que